



Juicio Contencioso Administrativo

Reclamación por Responsabilidad

Patrimonial del Estado

Expediente: JCA/II/436/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit y otro.

Acto impugnado: Actividad administrativa irregular

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora

Tepic, Nayarit; diez de noviembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

VISTO para resolver el Juicio Contencioso Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado número **JCA/II/436/2022**, formado con motivo de **la reclamación promovida** por ***** , contra **el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit y la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, Nayarit**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. El siete de julio de dos mil veintidós, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra **el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit y la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, Nayarit** por la **indemnización de daños causados en su persona, por actos negligentes de autoridades demandadas.**

SEGUNDO. Admisión. El dos de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la reclamación y las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante proveídos de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, rindiendo su informe respecto a la reclamación, por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Así mismo, por auto del veinte de septiembre de dos mil veintidós, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

CUARTO. Audiencia. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia prevista en el artículo 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, y 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; posterior a ello, se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el proceso de responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, , 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracciones II y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción XI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y 1, 3, fracción III, inciso b), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento de las previstas en los artículos 17 y 18, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios; pues ello constituye fuente de seguridad jurídica.

En ese sentido, este Tribunal advierte que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 18, fracción II, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 17, fracción IV, que a su vez, remite a la excepción establecida en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Para mayor ilustración, a continuación se transcriben los preceptos invocados:

“Artículo 18. *Deberán sobreseerse las reclamaciones cuando:*

[...]

II. Durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia; y

[...].”

“Artículo 17. *Se consideran improcedentes las reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando:*

[...]

IV. Se actualice alguna de las excepciones señaladas en el artículo 4 de esta ley.”

“Artículo 4. *Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley:*

[...]

II. Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular;

[...]”

De los reproducidos preceptos, se advierte que deberán sobreseerse las reclamaciones cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; a su vez, se considerará actualizada una causal de improcedencia cuando los daños y perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular.

En el caso a estudio, se sostiene que no procede la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, en razón a que los daños y perjuicios de los que se duele la reclamante no fueron ocasionados por la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, Nayarit, puesto que tal y como lo afirma el punto de hechos marcado con el número 1 de su escrito de reclamación, la actividad de la cual deriva la reclamación es por la omisión de subsanar, a su decir un “bache” del cual no existe obligación por parte de la citada autoridad de atenderlo.

A mayor ilustración el artículo 126 inciso f, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en relación con los diversos 1, 2 y 11 fracción IV del Reglamento Interior de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Tepic, establecen que son facultades del ayuntamiento por medio de la dirección de obras públicas la construcción, mantenimiento y equipamiento de las calles del municipio.

Ley Municipal para el Estado de Nayarit

“ARTÍCULO 126.- *Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:*



...

f) *Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;*”

Reglamento Interior de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Tepic

“Artículo 1.- *El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento de la Dirección General de Obras Públicas y de las personas encargadas del servicio público, que en ella se desempeñan.*

Artículo 2.- *La Dirección General de Obras Públicas, planea y conduce sus actividades con sujeción a los planes, programas, fines, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo, en sus Programas Operativos Anuales y Sectoriales con base en las políticas públicas establecidas, para sus objetivos se encaminen al logro de los fines previstos y al despacho de los asuntos que se le atribuyen*

Artículo 11.- *La Dirección de Conservación y Mantenimiento, depende directamente de la Dirección General, y la persona titular que la dirige, tiene las atribuciones siguientes:*

...

IV. Coordinar las acciones de rehabilitación y mantenimiento a caminos saca cosechas, caminos vecinales y vialidades urbanas que se encuentran administrados por el Ayuntamiento”

En lo que aquí interesa, de los reproducidos preceptos se advierte que la construcción, mantenimiento y equipamiento de las calles, está a cargo del ayuntamiento de Tepic a través de la Dirección General de Obras Públicas.

Entonces, si lo que ocasionó el accidente fue un bache por la omisión de dar mantenimiento a la calle, resulta inconcuso que tal circunstancia no es imputable a la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, dado que a ésta no le corresponde brindar el servicio público construcción y equipamiento de calles, ni tiene a su cargo el mantenimiento, supervisión y atención de las mismas.

En ese sentido, de los artículos 123, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 y 10, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, se deduce que para la procedencia del pago indemnizatorio por la actividad administrativa irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la existencia de un daño que debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas; b) que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente de un servicio público; y c) el nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Bajo ese contexto, el daño que sufrió la aquí reclamante eventualmente puede constituir un daño personal y directo en su integridad física o en su patrimonio, sin embargo, ese perjuicio no es atribuible a la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, porque no es efecto de la actividad administrativa irregular derivado de la prestación deficiente de algún servicio público que esté dentro de su esfera competencial.

Lo anterior es así, al tomar en consideración que la construcción, mantenimiento y equipamiento de las calles, es propio de una actividad del gobierno municipal, que se ejerce por conducto de la Dirección General de Obras Públicas; por consiguiente, el evento que causó las lesiones de la accionante, no es atribuible a la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic. Por tales circunstancias, no existe un nexo causal entre el daño y la actividad de la citada dirección.

Al respecto, la relación causa-efecto se entiende como la conexión entre la lesión producida al patrimonio de una persona y la actividad administrativa irregular, esto es, que a causa de la actividad irregular de la administración pública -antecedente- se produzca un menoscabo en los bienes de una persona -consecuente-. Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 37 A, expuesta por el Cuarto



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2075 del Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.”

En el caso a estudio, no existe un nexo causal entre alguna omisión del la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic y una lesión patrimonial, física o moral en la esfera de derechos de la reclamante, puesto que como ya se explicó, la omisión aquí recriminada no es competencia de la autoridad

reclamada.

Dicho de otro modo, no se trata de una lesión ocasionada por la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic a algún ciudadano, a consecuencia de una deficiente prestación de algún servicio público.

De lo hasta aquí razonado, se pone de manifiesto que las circunstancias reclamadas no encuadran en la esfera competencial de la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, por lo que no le asiste responsabilidad patrimonial derivado de una actividad administrativa irregular.

En consecuencia, al reclamar daños y perjuicios que no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, **lo legalmente procedente es decretar el sobreseimiento de la reclamación**, en términos de los artículos 18, fracción II, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 17, fracción IV, que a su vez, remite a la excepción establecida en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, únicamente en lo que respecta a dicha autoridad.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que al ir transitando en su moto carro por calle Zaragoza entre León y Querétaro en la ciudad de Tepic Nayarit, por las condiciones climáticas no se percató de un “bache”, ocasionando esto un accidente del cual la accionante resultó, severamente lesionada y con pérdidas materiales.

Situación por la cual, compareció en la vía contenciosa a reclamar la actividad administrativa irregular.



CUARTO. Precisión de la actividad administrativa irregular.

La reclamación consiste en que con motivo de la falta de mantenimiento de la calle Zaragoza entre calles León y Querétaro, se ocasionó un accidente, solicitando se indemnice por la suma de \$***** (*****/100 moneda nacional), más las facturas telefónicas de \$***** (*****/100 moneda nacional) y \$***** (*****/100 moneda nacional) respectivamente.

QUINTO. Estudio de la relación causa-efecto. La reclamante manifiesta que, entre los daños sufridos a su integridad física, propiedades y la actividad administrativa irregular, existe causa-efecto porque el daño es consecuencia inmediata y directa del pésimo estado físico de la calle, por falta de mantenimiento; lo que desde luego, atiende a una actividad administrativa irregular pues al Ayuntamiento de Tepic le corresponde el mantenimiento de las vialidades.

Entonces, que, si el siniestro ocurrió a consecuencia de la omisión de dar mantenimiento a las calles, se está frente a una actividad administrativa irregular.

Lo manifestado por la parte reclamante se torna **inoperante**, a consecuencia de que las manifestaciones de la parte reclamante se traducen en meras afirmaciones sin sustento probatorio. Se afirma de tal manera en razón a que el accionante únicamente acompañó como pruebas copia de su credencial de elector, alta médica de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, facturas telefónicas y diversas fotografías las que merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 176, 213, 220 y 222 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin embargo no resultan conducentes, es decir, las pruebas ofrecidas no resultan idóneas para demostrar que se le ocasionó un daño en su esfera

jurídica o patrimonial.

A manera de explicación, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y el hecho atribuido, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio¹, esto es, verificar si el medio de convicción conduce a demostrar determinada circunstancia, de manera que la prueba sirva de puente hacia el fin perseguido.

Con los medios probatorios acompañados a su escrito de reclamación, la parte accionante demuestra que es propietaria de dos teléfonos celulares y que tuvo lesiones, no obstante, esas documentales no son útiles para evidenciar que estas deriven del acto irregular del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, y mucho menos que dichos daños ascienden a la suma de \$*****(* ***/100 moneda nacional); es por ello que, ante la carencia de pruebas, en este Órgano Colegiado no emerge convicción sobre el daño a que hace alusión en su reclamación.

Bajo tales circunstancias, ante la inexistencia probatoria sobre el presunto daño, es jurídicamente imposible estudiar la relación causa-efecto entre el daño producido y la actividad administrativa irregular, puesto que, como ya se explicó, ni siquiera se acredita el daño producido; siendo entonces insostenible contrastar algún menoscabo en la esfera de derechos del reclamante hacia con la presunta actividad administrativa irregular.

Dicho de otro modo, para analizar la relación causa-efecto, es condición necesaria que en primer término exista un daño, y en segundo lugar analizar si ese daño fue consecuencia de la actividad administrativa irregular.

1 Parra Quijano, Jaime Manuel. *Manual de Derecho Probatorio*. Ediciones del Profesional LTDA, 15ª edición, ampliada y actualizada, Colombia, 2006, p. 153.



Resulta aplicable la tesis asilada número LI/2015 en materia administrativa, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1078 del Libro 19, junio de 2015, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.”

Al respecto, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios se advierte que, en primer término, el daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular, deberá quedar acreditado, para posteriormente estudiar la relación causa-efecto, empero, no es dable llevar cabo estudiar el citado nexo causal dado que, como ya se

evidenció, no se advierte el daño ocasionado al reclamante, si bien es cierto se adjuntaron vía anexo fotografías de lesiones derivadas de un accidente, dichas documentales no acreditan que este hubiera sido ocasionado por la actividad irregular del estado. Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe el precepto legal aludido:

“Artículo 23. *El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:*

I. En los casos en que las causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.”

Cabe traer a colación que la relación causa-efecto se entiende como la conexión entre la lesión producida al patrimonio de una persona y la actividad administrativa irregular, esto es, que a causa de la actividad irregular de la administración pública -antecedente- se produzca un menoscabo en los bienes de una persona -consecuente-. Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 37 A, expuesta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2075 del Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la



lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal - específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.”

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la parte reclamante entre sus pruebas ofreció la copia del alta médico donde se describen las lesiones ocasionadas presuntamente por el accidente, sin embargo, no acompañó la factura de gastos médicos donde se ampara la suma que reclama.

En mérito de lo señalado en el contexto de la presente resolución y al no haber demostrado el daño del cual se duele, con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; así como el artículo 23 fracción primera de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, lo legalmente procedente es declarar que **la parte reclamante no acreditó su acción**; por lo que **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora **no probó los extremos de su acción** en el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que no procede pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado derivado de una actividad administrativa irregular.

TERCERO. Se sobresee la reclamación promovida por la actora, en lo que respecta a la **Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, Nayarit** por los fundamentos y motivos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se absuelve de las prestaciones reclamadas a la autoridad Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la**



Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente

en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Sumas reclamadas relativas al acto impugnado.